



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03374-2016-PHC/TC
LIMA
SARA EMILIA LÓPEZ CLAVINCE,
REPRESENTADA POR JOSÉ FRANCISCO
JACOBO PACHAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Jacobo Pachas a favor de doña Sara Emilia López Clavince contra la resolución de fojas 289, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03374-2016-PHC/TC

LIMA

SARA EMILIA LÓPEZ CLAVINCE,
REPRESENTADA POR JOSÉ FRANCISCO
JACOBO PACHAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, se cuestiona la falta de notificación judicial del dictamen fiscal acusatorio formalizado contra la favorecida de autos en el marco del proceso penal que se siguió en su contra por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas ante la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente 02439-2010-0-1903-JR-PE-06 / R.N. 146-2014).
5. Se alega que la favorecida no fue notificada de la resolución de fecha 1 de agosto de 2012, que ordenó que la acusación fiscal sea puesta en conocimiento de las partes, puesto que la dirección que aparece en el cargo de su notificación no constituye el domicilio procesal ni real de la procesada. Se afirma que, mediante la resolución de fecha 13 de junio de 2014, el órgano judicial determinó que las notificaciones dirigidas a la beneficiaria debían ser efectuadas en su domicilio real, y que el cargo de notificación de la resolución que ordenó el conocimiento de la acusación mostraba que no fue dirigida a dicho domicilio. Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y de la resolución suprema confirmatoria emitidas por los citados órganos judiciales, y se disponga la inmediata excarcelación de la beneficiaria, así como la renovación de la resolución sobre el traslado de la acusación fiscal a la procesada, pues se habría afectado su derecho de defensa.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que en el caso penal *sub examine* la alegada falta de conocimiento de la acusación fiscal se sustrajo en la etapa de juicio oral. Dicho de otro modo, la alegada afectación del derecho de defensa cesó antes de que se dictara la sentencia condenatoria que restringe el derecho a la libertad personal de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03374-2016-PHC/TC

LIMA

SARA EMILIA LÓPEZ CLAVINCE,
REPRESENTADA POR JOSÉ FRANCISCO
JACOBO PACHAS

7. Conforme se aprecia de autos, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2012, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la favorecida y programó el inicio de los debates orales para el 12 de marzo de 2013. Ello implica que al interior del juicio oral, donde el fiscal y las partes sustentaron su posición, la favorecida y su defensa conocieron del contenido y sustento de la acusación fiscal antes de la emisión de la sentencia condenatoria de fecha 21 de noviembre de 2013, la resolución suprema confirmatoria de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 y de la postulación del presente *habeas corpus* (1 de diciembre de 2014). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA